



**PUREN, once de noviembre de dos mil catorce**

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

A fojas 1, con fecha 25 de octubre de 2012, este Tribunal recepciona una notificación remitida por el alcalde de la Municipalidad de Contulmo (S), don Marcos Morales Muñoz, la que hace presente que, con fecha 23 de octubre de 2012, la familia Moriamez Rivas denuncia a don Rene Abdal Carin Azat Gazale, Rut: 6.949.226-6, con domicilio en Los Alamos, calle Pedro de Valdivia 726, quien se encontraría ejecutando obras de edificación en el recinto de la Línea de Ferrocarriles colindante a su propiedad particular, **sin Permiso de Edificación Municipal** y que ha generado daños directamente en su propiedad particular. Se señala en la misma que esta faja vía se encuentra en arriendo con don Paul Eduardo Moriamez Rivas, el que es uno de los vecinos denunciantes.

A fojas 2, corre Notificación efectuada con fecha 10 de octubre de 2012 por el Director de Obras Municipales de Contulmo, don Raúl López Silva a don René Abdal Carin Azat Gazale, RUT: 6.949.226-6, con domicilio en calle Pedro de Valdivia N° 726, Comuna de Los Álamos, haciéndole presente que, la construcción que se encuentra edificando en el sector Chan Chan, en la línea férrea, corresponde a vía pública, colindante con predios particulares de la familia Rivas de la Comuna de Contulmo, y no cuenta con el correspondiente Permiso de Edificación de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, quedando citado al Juzgado de Policía Local.

A fojas 3, corre fotocopia de certificado de la Empresa de Ferrocarriles del Estado suscrita por Claudia Moreno Figueroa, coordinadora de arriendos de esa empresa, de fecha 10 de octubre de 2012, señalando que la empresa señalada ha aprobado exclusivamente la suscripción de un contrato de arriendo por parte de la faja Vía Elicura-Lanahue de Contulmo con el señor Paul Eduardo Moriamez Rivas, cuyo contrato se está formalizando a través de la Fiscalía.

A fojas 4 corren 7 fotografías a color con indicación del lugar de la notificación de la edificación, sector Chan Chan de Contulmo, un automóvil blanco, una persona de sombrero blanco midiendo, y cuatro edificaciones de madera en construcción.

A fojas 25 corre copia autorizada de Mandato Judicial otorgado por Paul Moriamez Rivas por sí y en representación de la sucesión Moriamez Rivas al abogado don Eduardo Enrique Torrealba Jaque.

A fojas 33 a 97, corren copias de orden de investigar N° 3790, de fecha 28 de agosto de 2012, e Informe policial N° 1502/216, agregado a la causa investigada en Fiscalía de Cañete RUC: 1201019354-k, por el delito de usurpación, el que, en su parte conclusiva de fojas 42, estableció la efectividad de la denuncia, acreditada mediante entrevistas, inspección ocular al sitio del suceso y solicitudes de información, concluyendo que los señores **JOSÉ ENRIQUE JARA CARRASCO,**

19210

**HÉCTOR ESCALONA FERNÁNDEZ, JOSÉ NAVARRO NEIRA Y RENÉ CARIN AZAT GAZALE**, todos integrantes del "Comité Los Cisnes", les cabe responsabilidad como autores del delito de usurpación de propiedad, por cuanto, sin autorización de Ferrocarriles del Estado, ingresan al predio denominado Chan-Chan Contulmo, proceden a la ruptura de un cierre e instalan un portón metálico, para luego, con maquinaria pesada, despejan la faja vía, cortan árboles, entre ellos nativos como muestran las fotografías, realizan movimiento de tierras y construyen dos caminos que bajan al lago pasando según lo manifestado por el enunciante por su propiedad. Afirma dicho Informe policial, que con posterioridad a la denuncia que originó esta orden de investigar, fue generada otra orden de investigar por hechos relacionados **ya que los imputados continuaron con construcción de sus casas, como lo señalan en sus declaraciones.**

A fojas 104, corre declaración del denunciado René Carin Azat Gazale, casado, superiores incompletos, con domicilio en Los Alamos, calle Pedro de Valdivia 726, el que señala que, los primeros días de septiembre del año 2012, empezaron a despejar la vía férrea calculando la cantidad de metros hacia los costados de acuerdo a lo que indica la ley de expropiaciones en estos casos, es decir, 05 metros a cada costado de la línea férrea tomando este como acceso principal para llegar al lugar donde se pensaba edificar. Señala que él no tiene ninguna edificación en el lugar ni es responsable de ninguna de las dos construcciones que se estaban realizando, pero que sí reconoce que es el vocero del grupo, y eso dio pie a que se señalara como el responsable de todo lo que sucedió al interior del lugar, lo que no es efectivo. Señala que él era el vocero e integrante de este comité, y en lo personal, no tiene ninguna construcción hecha por él. Afirma que todo esto está en el contexto de que en septiembre del año 2009 se habían iniciado conversaciones y visitas con administrativos de Ferrocarriles del Estado en Santiago que quedaron de ir a conocer el terreno de que estaban hablando y hacerse del arriendo respectivo, a lo que no se llevó a cabo. Señala que el Comité en forma particular, había solicitado arriendo a Ferrocarriles, por parte de **JOSÉ JARA CARRASCO** y don **HÉCTOR ESCALONA FERNÁNDEZ**, actuales integrantes de ese Comité. Señala que ante el hecho de que una denuncia efectuada en contra de don José Jara por la familia Moriamez fue desechada por la Fiscalía de Cañete, el día 15 de febrero el año 2011 se sintieron que tenían el respaldo suficiente para hacer la ocupación del lugar, teniendo presente el fallo del Juez de Garantía, y la insistencia de todos ellos en arrendar esos terrenos a Ferrocarriles del Estado, y por ello ingresaron una solicitud en la Municipalidad de Contulmo para solicitar personalidad jurídica y los estatutos y una lista con los integrantes y otra lista con el Directorio de este Comité, quedando pendiente la reunión de consolidación con el ministro de fe.

Incidentes carentes y oho - 348 -

Mariaméz Moreno, estos últimos, en representación de su padre pre-muerto Gastón Hernán Mariamez Rivas como consta de inscripción a fojas ciento veinte (120), del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, año mil novecientos ochenta y uno (1981); y a fojas 44 N° 50 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete, Contulmo, Tirúa, del año 1985, que se refiere a 1/9 del predio, lote número dos B del fundo Chan Chan. Se señala que el dominio se encuentra vigente a favor de la Sucesión intestada de Paul Français Moriamez Villalón, y otros, ya individualizados, ingresan a parte del predio de propiedad de Ferrocarriles del Estado de Chile y a parte de lote 2 B, anteriormente individualizados, "Sucesión Zoila Rivas Roa" y "Sucesión Paul Français Mariames Villalón", instalando además un portón metálico empotrado en base de concreto, que buscaba impedir la entrada al predio estatal. Siguiendo el camino del delito, y por orden de los ciudadanos individualizados, seis operarios ejecutaron la tala y desmonte ilegal de árboles nativos y no nativos (inmuebles por adherencia), de propiedad de su mandante y sus representados, empleándose para este objetivo una moto sierra. Los árboles talados y robados, fueron utilizados para la construcción y compactación de dos caminos de acceso que encuentran su destino final en la Rivera del lago Lanalhue, para posteriormente proceder a ejecutar construcciones en el predio de Ferrocarriles del Estado. En este acontecer el señor RENE CARIN AZAT GAZALE en compañía del señor JOSE ENRIQUE JARA CARRASCO, ordenaron a los seis operarios anteriormente señalados, la instalación de cuatro casetas de madera en la franja de terreno fiscal. Fue en la ejecución de estas faenas (construcción de caminos sobre la franja de terreno fiscal y de casetas), cuando el denunciado RENE ABDAL CARIN AZAT GAZALE en compañía del ciudadano JOSE ENRIQUE JARA CARRASCO, dio la orden directa a los seis operarios a su mando, para que destruyeran la instalación que deriva de la bocatoma de aguas debidamente inscrita a favor de María Adriana Moriamez Rivas y que atraviesa el predio estatal. En el hecho, se privó y perturbó a los querellantes el derecho preexistente de usar y gozar de un servicio de suministro de agua, siendo ésta instalación, la única fuente que abastecía del vital recurso a las casas que construyeron sus mandantes y sus representados en el "Lote dos B". Es más, agrega que éste hecho fue uno de los fundamentos que determinaron que la I. Corte de Apelaciones de Concepción acogiera con costas el Recurso de Protección incoado en contra del señor Rene Abdal Carin Azat Gazale, ordenando al recurrido el inmediato cese de todo tipo de faenas que realizaba o que realice en el predio de propiedad de la empresa de Ferrocarriles del Estado y colindante con el límite norte con el lote dos B. A la luz de tales daños y actos arbitrarios e ilegales, que deterioraron la propiedad fiscal y privada, siendo imposible en la actualidad ejecutar proyectos de eco-turismo en condiciones ambientales normales, por el orden de los acontecimientos existentes;

con fecha 19 de octubre del año 2012, su mandante procedió a celebrar un contrato de arrendamiento con la Empresa de Ferrocarriles del Estado, por el predio denominado polígono 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-1, ubicado en la Faja Vía Elicura-Lanahue, comuna de Contulmo, Octava región, de una Superficie total aproximada de 196.515 metros cuadrados, cuya inscripción de dominio en mayor extensión rola a fojas 113 vta. Número 134 del registro de Propiedad del año 2004, del Conservador de Bienes Raíces de Cañete y de conformidad a lo señalado en el plano de subdivisión N° 7462-92-0, archivado bajo el número 134 en el Registro de Propiedad del año 2004 del mismo Conservador de bienes raíces antes mencionado. Tan cierta y evidente es la intención de su mandante y arrendatario, de resguardar los derechos individuales y de incidencia colectiva, que incluso, la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, que se acompañó en un otrosí de esta presentación se señala a la letra "El objeto del arriendo será de uso exclusivo para "resguardo del inmueble" colindante de propiedad de don Roberto Parant. Será de cargo exclusivo del Arrendatario obtener todos los permisos y autorizaciones de la las entidades públicas que correspondan y que sean necesarias para cumplir con el objetivo del arriendo". En esta misma lógica, en los hechos, es posible afirmar y confirmar que no existió, ni existe en el presente, en conformidad a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 116 inciso primero de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que hace referencia a los permisos, una autorización por parte de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad e de Contulmo a favor del denunciado RENE ABDAL CARIN AZAT GAZALE, para edificar en el terreno de Ferrocarriles del Estado de Chile que colinda al norte con la propiedad de mi mandante y sus representados. La ejecución de trabajos y construcciones en el predio estatal, supone una infracción que genera daños a la comunidad toda y al patrimonio de los querellados, por las siguientes consideraciones de hecho: **Daños a la vegetación y cursos de agua:** Los daños evidenciados básicamente son la tala indiscriminada muy sin manejo forestal. Asimismo, dentro del predio se encontró la manipulación de una fuente de recolección de agua de forma natural, la cual sirve como insumo para la casa familiar que se encuentra en la meseta inferior bordeando el lago. Esta intervención artificial sin previa autorización y sin tomar las medidas técnicas necesarias para no causar problemas, trae como consecuencia el desabastecimiento de agua, recurso fundamental para la subsistencia familiar y alteración natural de la vertiente que surtía el depósito. Esta intervención puede traer también como consecuencia contaminar el agua con sedimentos del cerro quedando utilizada para el consumo. Hecho que se encuentra acreditado en Peritaje Técnico de Daños del Fundo Chan Chan, que se acompaña en un otrosí de esta presentación. **Daños al Suelo:** La construcción de caminos forestales exige la tala de vegetación y el movimiento de tierras y rocas para

conseguir estructuras capaces de soportar el paso de vehículos pesados aún en los periodos de condiciones ambientales adversas.

En cuanto al derecho, se señala en la querella que, el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece que: "La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la dirección de obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señala la ordenanza general".

El artículo 1.1.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones señala que: Las solicitudes de aprobaciones o permisos presentadas ante las Direcciones de Obras Municipales serán evaluadas y resueltas conforme a las normas vigentes en la fecha de su ingreso. Tratándose de normas técnicas de instalaciones o de urbanización, deberán ser evacuadas y resueltas por los organismos competentes de conformidad a las normas vigentes en la fecha de ingreso de la solicitud del permiso respectivo ante la Dirección de Obras Municipales".

Señala además que el artículo 41 del Código de Aguas señala que: "El proyecto y construcción de las modificaciones que fueran necesarias realizar en cauces o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, la salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del título I del libro Segundo del Código de Aguas". El inciso segundo del mismo artículo, señala que: "Se entenderá por modificaciones no solo el cambio de trazado de los cauces mismos, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras d sustitución o complemento". El artículo 42 del mismo Código señala: "Cuando un Ferrocarril, camino o instalación de cualquier naturaleza atraviese ríos, lagos, lagunas, tranques, represas, o acueductos, deberán ejecutarse las obras de manera que no perjudiquen o entorpezcan la navegación ni el aprovechamiento de las aguas como tampoco el ejercicio de las servidumbres constituidas sobre ellas. Las nuevas obras serán de cargo del dueño del ferrocarril, camino o instalación, quien deberá, además indemnizar los perjuicios que se causaren". El artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, señala que: "Todas las infracciones a las disposiciones de esta ley, a su Ordenanza General y los instrumentos de Planificación Territorial que se apliquen en las respectivas Comunas, será sancionada con multa a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley. En caso de no existir presupuesto, el Juez podrá disponer la tasación de

la obra por parte de un Perito, o aplicar una multa que no será inferior a una unidad tributaria superior a cien unidades Tributarias Mensuales.

Todo lo anterior, señala, es sin perjuicio de la paralización o la demolición de todo o parte de la obra, según procediere, a menos que el hecho sea constitutivo de delito o tenga una sanción especial determinada en esta ley o en otra. La Municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, o cualquier persona podrá denunciar ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, el incumplimiento de las disposiciones aludidas en el inciso anterior.

La denuncia deberá ser fundada y acompañada de los medios probatorios de que se disponga. Las acciones relativas a las infracciones a que se refiere este artículo, prescribirán al momento de la recepción de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales".

En definitiva agrega, que, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 116, 20 y 21, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Artículo 1.1.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, artículos 41 y 42 del Código de Aguas, artículos 1 y 7 de la Ley 18.287 y demás normas pertinentes. Solicita tener por interpuesta querella infraccional en contra de **RENE ABDAL CARIN AZAT GAZALE** y **JOSE ENRIQUE JARA CARRASCO**, ambos individualizados, por infracción a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, acogerla a tramitación y en definitiva, solicita dar lugar a ella en todas sus partes, condenándolos a las máximas sanciones impuestas por la Ley para las infracciones cometidas, con costas. Acompaña como parte de prueba con citación de la contraria, bajo apercibimiento legal, 1.- Copia legalizada ante Notario y Conservador de Cañete, Contulmo, Tirúa. Marcel Pomiez Ilufi, Peritaje Técnico de Daños Fundo Chan Chan, Comuna de Contulmo, emitido por el Ingeniero Forestal, Mención en Gestión y Medio Ambiente Jaime Andrés Vargas Rodríguez que rola a fojas 116 y siguientes. 2.- Copia legalizada ante el notario de Santiago Sr. Alfredo Martín Illanes., del Contrato de Arrendamiento celebrado entre Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Paul Eduardo Moriamez Rivas, que rola a fojas 147 y siguientes.

**A fojas 167 a 169**, corre modificación de contrato de arrendamiento celebrado entre Paul Eduardo Moriamez Rivas con la Empresa de Ferrocarriles del Estado y Memorandum 765, de fecha 2 de mayo de 2013 emitido por INVIA.

A fojas 199 y 320 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de rigor, donde la parte querellante ratifica la querella infraccional y la parte querellada la contesta mediante minuta por escrito la que rola a fojas 312 y siguientes. En cuanto a las pruebas rendidas, la parte querellante ratifica los documentos acompañados, lo que hace presente en detalle por escrito a fojas 317. No presenta prueba testimonial. La

parte querellada no presenta prueba documental ni testimonial, y solicita diligencias consistentes en el despacho de oficios, los que se recepcionaron con sus antecedentes a fojas 338, 326, 327, 328, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, y fotografías rolantes a fojas 337 de parte de Conaf, Región del Bio Bio, con indicación de que **HECTOR ESCALONA, se encontraba construyendo una casa en el predio.**

A fojas 321 rola Acta de Inspección Personal del Tribunal.

A fojas 346, se trajeron los autos para resolver.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que la presente causa se originó en definitiva por una denuncia concreta por infracción a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, así como de su Ordenanza General por parte de la Municipalidad de Contulmo, por denuncia de terceras personas, en contra de don **RENE ABDAL CARIN AZAT GAZALE**, individualizado, al no contar éste con un Permiso de Edificación otorgado por la denunciante para poder construir como en derecho corresponde, en un terreno de propiedad de Ferrocarriles del Estado. En el mismo sentido, como se ha señalado latamente en los vistos de esta sentencia, a fojas 157 de autos, vecinos del sector y hoy actuales arrendatarios del mismo lugar donde se encontraban terceras personas ajenas al terreno en cuestión, a fojas 147 y siguientes y luego a fojas 167 a 169 de autos, mediante el respectivo contrato de arrendamiento que les otorgó la Empresa de Ferrocarriles del Estado, acreditaron su tenencia y dedujeron una **querella infraccional** entre otras materias, por infracción al artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y al artículo 1.1.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, ampliando la denuncia previamente formulada por la I. Municipalidad de Contulmo, de fojas 1 y 2 no solo en contra de **RENE ABDAL CARIN AZAT GAZALE**, sino que también en contra de don **JOSÉ ENRIQUE JARA CARRASCO**, individualizado en la misma querella por los mismos hechos.

**SEGUNDO:** Que conforme a lo relacionado, efectivamente el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece que toda construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, **requerirán permiso de la dirección de obras Municipales**, a petición del propietario, con las excepciones que señala la ordenanza general. A su vez, el artículo 1.1.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones señala que, las solicitudes de aprobaciones o permisos presentadas ante las Direcciones de Obras Municipales serán evaluadas y resueltas conforme a las normas vigentes en la fecha de su ingreso. Y que, tratándose de normas técnicas de instalaciones o de urbanización, deberán ser evacuadas y resueltas por los organismos competentes de conformidad a las normas

vigentes en la fecha de ingreso de la solicitud del permiso respectivo ante la Dirección de Obras Municipales.

**TERCERO:** Que, en aras de acreditar estos hechos infraccionales denunciados así como la participación de las personas denunciadas, en la audiencia de contestación y prueba de este juicio, la parte querellante se valió de abundante prueba documental no objetada, como lo resume en escrito agregado a fojas 317 de autos, siendo relevante para este sentenciador la sentencia definitiva dictada por la I. Corte de Apelaciones de Concepción Rol N° 17.778-12, a fojas 214 y siguientes, que acoge un recurso de protección interpuesto y da por acreditado el hecho de que, el recurrido, René Carin Azat Gazale, sin tener derechos sobre el inmueble de propiedad de Ferrocarriles del Estado, se encontraba efectuando trabajos en él, ordenándosele el cese inmediato de todo tipo de faenas que realizaba o que realice en el predio de Ferrocarriles del Estado. A su vez, es relevante el Peritaje técnico fundo Chan- Chan, no objetado, rolante a fojas 117, y el Informe Policial N° 1502/216, de fecha 26 de noviembre de 2012, de fojas 33, remitido a la Fiscalía de Cañete en causa RUC: 1200858700-9, por el delito de usurpación de propiedad, el que, tal como se indicó en los vistos, concluyó que, **los integrantes del Comité "Los Cisnes", JOSE ENRIQUE JARA CARRASCO, HECTOR ESCALONA FERNANDEZ, RENE CARIN AZAT GAZALE Y JOSE NAVARRO NEIRA**, les cupo responsabilidad como autores el delito de usurpación de propiedad, por cuanto sin autorización de Ferrocarriles del Estado, ingresaron al predio Chan-Chan, Comuna de Contulmo, los que procedieron a la ruptura de un cierre e instalaron un portón metálico, para luego, con maquinaria pesada, procedieron a despejar la faja vía, cortaron árboles, efectuaron movimiento de tierras, construyeron dos caminos que bajan al lago y que los imputados nombrados, con posterioridad a la denuncia que originó esa investigación, **continuaron con construcción de sus casas**, como lo señalan en sus propias declaraciones contenidas en dicho informe. En efecto, también está acreditado que la propia empresa de Ferrocarriles del Estado, formuló una denuncia ante la Fiscalía Local de Cañete, por el delito supuesto de usurpación de predio de su propiedad, obteniendo incluso medidas cautelares en el marco de la causa RUC: 1201019345-K y RIT: 1412-2012 del Juzgado de Garantía de Cañete, en contra de los imputados **integrantes del Comité "Los Cisnes", JOSE ENRIQUE JARA CARRASCO, HECTOR ESCALONA FERNANDEZ, RENE CARIN AZAT GAZALE Y JOSE NAVARRO NEIRA**. Del mismo modo, a fojas 37 de autos, corre declaración indagatoria de cada uno de los integrantes de este Comité señalado, partiendo por la de **JOSE ENRIQUE JARA CARRASCO**, chileno, nacido en Los Álamos, soltero, estudios superiores incompletos, trabajador Forestal, con domicilio en Los Álamos, calle Las Araucarias N° 111, quien expresamente reconoce entre otras cosas que está efectuando trabajos al interior del predio materia de autos, con la finalidad de

2014  
FORMO PARTE DEL COMITÉ "LOS CISNES", AGRUPACIÓN INTEGRADA POR HÉCTOR ESCALONA, CARIN AZAT, RIGOBERTO NAVARRO Y FELIPE NAVARRO, todos de Tres Pinos. Reconoce que el Comité contrató maquinaria retroexcavadora para efectuar movimiento de tierra en la faja de Ferrocarriles en el mes de agosto de 2012, maquinaria que fue contratada por Héctor Escalona, que él aportó la suma de \$ 200.000 para el pago de esos trabajos. A fojas 39, corre declaración de HECTOR ESCALONA FERNANDEZ, chileno, transportista, con domicilio en Los Alamos, calle Central s/n, localidad de Tres Pinos, quien señala que, en el año 2009, formó el "Comité Los Cisnes" integrado por Carin Azat, José Jara y otros; reconoce haber contratado una retroexcavadora y ocho trabajadores para efectuar trabajos de limpieza de la faja vía y vertedero que existe allí; que pagó la suma de \$ 1.700.000 mil pesos a un señor Reyes de Curanilahue, y que supervisó los trabajos en terreno. Agrega que paralizaron momentáneamente la construcción de 5 casas a medio construir, incluyendo la de él, con la finalidad de viajar a Santiago para conversar con los nuevos ejecutivos de Ferrocarriles y obtener una respuesta definitiva. A fojas 40, corre declaración de RENÉ CARIN AZAT GAZALE, casado, contratista en construcción, con domicilio en Los Alamos, calle Pedro de Valdivia N° 726, quien señala entre otras cosas que, efectivamente, en el mes de agosto de 2012, decidieron instalarse en el lugar materia de autos, y comenzar a construir de manera más definitiva, que contrataron una máquina retroexcavadora que contactó Héctor Escalona con la finalidad de arreglar el camino de ingreso, que corresponde a línea Férrea. Señala que esos trabajos los presenció en forma esporádica, que además el Comité lo nombró vocero y que, en el lugar quedaron construcciones avanzadas e invirtieron en limpiar el terreno. Por último a fojas 41, corre declaración de JOSE NAVARRO NEIRA, pensionado, casado, con domicilio en Tres Pinos, calle Las Rosas N° 360, quien afirma que, efectivamente construyeron con unos vecinos de Tres Pinos la cantidad de 5 casetas en el lugar faja vía, sector Chan-Chan, Contulmo, propiedad de Ferrocarriles del Estado, y que actualmente están edificando dos casas, sin embargo, debieron paralizar los trabajos por denuncia efectuada por Morlamez y reconoce haber contratado una retroexcavadora para limpiar el lugar y construir caminos que bajan al Lago con la finalidad de tener acceso a la Playa. Señala por último, que él se limitó a emparejar el terreno donde construiría su casa y que no realizó caminos.

CUARTO: A fojas 321, el Tribunal realiza la correspondiente inspección personal al lugar de los hechos infraccionales sector Chan-Chan de Contulmo, ingresando por un portón metálico color verde, corroborando la efectividad de existir una faja vía de Ferrocarriles, con arboles tendidos en el suelo producto de una tala, así como

tocones de árbol cortado, niveletas o marca de nivel hecha en maderas para futuras construcciones, trozos de pino de unos 30 a 50 centímetros de espesor tendidos a ambos lados del camino y se observó, a unos 500 metros desde la entrada principal por el lado izquierdo una caseta de unos 3 metros de ancho aproximadamente, tomando parte del sendero donde también se encuentran montículos de arena y trozos de árboles. Además se observó a unos 30 metros de esa caseta, una construcción en su etapa estructural externa hecha de madera, techada en un 25% con techo de pizarreño, con una dimensión de 8 metros de ancho por 12 metros de largo aproximadamente, todo lo que a su vez, es concordante con las fotografías rolantes a fojas 4, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 79, 80, 81, 82, 82, 83, 84, 121, 122, 125, 126, y 337 de autos.

**QUINTO:** Por último, es dable señalar, que no existe constancia en esta causa, respecto a alguna solicitud posterior que se haya presentado ante la Dirección de Obras Municipales de Contulmo a fin de obtener el correspondiente permiso de edificación para ser evaluado y resuelto por dicho organismo conforme a las normas vigentes en la fecha de su ingreso.

**SEXTO:** Que, así las cosas, y de acuerdo al mérito de todos y cada uno de los antecedentes expuestos latamente en los considerandos de esta causa y, luego de analizadas los mismos conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en la Ley 18.287 y demás pertinentes, **queda claro y comprobado** para este sentenciador la veracidad de los hechos denunciados a fojas 1, 2 y siguientes y a fojas 157, como para imputar responsabilidad infraccional a los involucrados. En consecuencia se condenará en forma individual a cada uno de los integrantes del Comité "Los Cisnes", **JOSE ENRIQUE JARA CARRASCO, HECTOR ESCALONA FERNANDEZ, RENE CARIN AZAT GAZALE Y JOSE NAVARRO NEIRA**, como autores de infracción al artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y 1.1.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por no contar ninguno de ellos con el correspondiente permiso de la Dirección de Obras Municipales de Contulmo para la construcción y alteración de las obras que estaban realizando en el sector de Chan-Chan, de Contulmo y de propiedad de Ferrocarriles del Estado.

**SEPTIMO:** El artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones señala que todas las infracciones a las disposiciones de esta Ley, a su Ordenanza General y, los instrumentos de Planificación Territorial que se apliquen en las respectivas Comunas, será sancionada con multa a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley. En caso de no existir presupuesto, el Juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un Perito, o aplicar una multa que no será inferior a 1 ni superior a 100 unidades Tributarias Mensuales.



trescientos cincuenta y dos - 352 -

**Y VISTOS**, lo establecido en los artículos 1 y siguientes, 20 y 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; artículos 1.1.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; artículos 1, 4, 5, 14, 17, 18, 22, y 23 de la Ley 18.287; artículos 1, 13, 14, y 52 de la Ley 15.231, y demás pertinentes, **SE DECLARA:**

1.- Que ha lugar tanto a la denuncia infraccional presentada por la I. Municipalidad de Contulmo, representada por su Alcalde (S) de la época, don Marco Morales Muñoz, individualizado, a fojas 1 y siguientes, así como también a la querella infraccional intentada por don Paul Eduardo Moriamez Rivas por sí y en representación de la Sucesión Moriamez Rivas, ambos, representados por su abogado Eduardo Torrealba Jaque, a fojas 157 y siguientes, deducidas en contra de don **René Carin Azat Gazale** y de don **José Enrique Jara Carrasco**, respectivamente, condenándoseles a ambos como autores de infracción a la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones al pago de manera individual de una multa de **3 UTM** a beneficio municipal.

2.- Del mismo modo, se condena a don **HECTOR ESCALONA FERNANDEZ**, individualizado, como autor de infracción a la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, al pago individual de una multa ascendiente a la suma de **3 UTM** a beneficio municipal.

3.- Finalmente, se condena a don **JOSE NAVARRO NEIRA**, individualizado, como autor de infracción a la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a pagar de manera individual una multa de **3 UTM** a beneficio municipal.

4.- Que se condena a los sentenciados al pago conjunto de las costas de esta causa.

**Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad**

**Rol N° 17.234-12**

Dictó don Christian Pablo Grollmus Fritz, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Puren. Autoriza Benita Sarabia Manríquez, Secretaria Titular.



CERTIFICO: Que la(s) fotocopias (as) que antecede (n) es (son) fiel (es) a su original tenido a la vista.



Puren, cinco de diciembre de dos mil catorce

A la presentación de fojas 355, se resuelve:

**A LO PRINCIPAL:**

1.- Téngase por deducido recurso de aclaración, rectificación y enmienda para los fines solicitados, y se corrige, enmienda y aclara la sentencia definitiva de fojas 346 de la siguiente manera.

a) Se **intercala** en los Vistos de la sentencia, a fojas 349 vta, antes de la frase que señala: "A fojas 199 y 320 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de rigor, donde la.....", la siguiente frase:

"A fojas 180, corre patrocinio y poder conferido por el denunciado y querellado René Abdal Carin Azat Gazale al abogado don Emilio Azat Mellado, Rut: 15.181.166-3, con domicilio en Concepción, calle O'higgins 912, piso 4, oficina D."

b) Se **reemplaza** en los Vistos de la sentencia, en el último párrafo de la foja 349 vta., la frase "...mediante minuta por escrito la que rola a fojas 312 y siguientes."; por la siguiente:

"...mediante minuta por escrito la que rola a fojas 312 y siguientes, previa delegación de poder conferida por el abogado Emilio Azat Mellado a doña **Claudia Andrea Williams Alarcón**, abogada, Rut: 16.155.945-8, de su mismo domicilio."

c).- En el considerando primero de la sentencia definitiva, a fojas 350, se **reemplaza la frase** que dice: "... y dedujeron una querella infraccional entre otras materias, por infracción al artículo 116 de la Ley General...", por la siguiente:

"... y dedujeron una querella infraccional por infracción al artículo 116 de la Ley General..."

d).- Que **se reemplaza** a fojas 352, en el numeral 1.- de la parte resolutive de la sentencia, la frase "..., deducidas en contra de don René Carin Azat Gazale y de don José Enrique Jara Carrasco, respectivamente,..."; por la siguiente:

"..., deducidas en contra de don René Carin Azat Gazale, representado por su abogado don Emilio Azat Mellado y, en contra de don José Enrique Jara Carrasco, respectivamente,...".

2.- En la forma señalada, se viene en consecuencia en aclarar, rectificar y enmendar la sentencia definitiva de autos de fojas 346 y siguientes como se ha señalado, debiendo tenerse presente para todos los efectos legales.

**AL OTROSI:** Ténganse por acompañados los documentos.

Notifíquese.

Rol N° 17.234-12

